

Segunda Visitaduría General

Expediente: XXX/202X

Peticionaria: XXX XXX XXX

Asunto: Recomendación

Villahermosa, Tabasco; A 02 de marzo de 2026

Lic. XXX XXX XXX

Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en los artículos 1°, 102, apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política Soberana de Tabasco²; 1, 3, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco (en adelante Ley de DDHH); 98, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (en adelante Reglamento), ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **XX/202X** relacionado con la inconformidad presentada por la ciudadana **XXX XXX XXX**³, al tenor siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. El 26 de octubre de 2023, se recibió el escrito de petición de la **C. XXX XXX XXX**, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su padre el **C. XXX XXX XXX**, y en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**,⁴ de la manera, siguiente:

“ ...

1.- Resulta ser que mi padre el C. XXX XXX XXX, es propietario de 5 hectáreas de unos terrenos, que se encuentran ubicados en la Ranchería Oriente 2da Sección del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

2.- En el año 2023, Petróleos Mexicanos le solicito a mi padre la autorización para que le dieran acceso para entrar a sus tierras del cual es dueño mi padre, eso derivado

¹ En lo sucesivo la Comisión Estatal, la CEDH o el Organismo Público Estatal

² En lo subsecuente Constitución local

³ En adelante la quejosa o la peticionaria.

⁴ En lo subsecuente la SSyPC o la Secretaría

a un pozo de petróleos que habían dentro de los terrenos de su propiedad, dándole mi padre la autorización a Petróleos que pasara, y empezaron a trabajar.

3.- En el mes de agosto de 2023, entró la empresa Sindical denominada, XXX XXX XXX, de manera ilegal a las tierras de mi padre también a trabajar el pozo petrolero.

4.- En ese mismo mes de agosto del 2023, como en seis ocasiones estas personas de la empresa Sindical, llegaron a los terrenos de mi padre, con machetes y palos amenazándonos con matarnos y lastimarnos si no le dábamos acceso a los terrenos para trabajar.

5.- (...).

6.- Siendo aproximadamente las 12:15 horas, del martes 17 de octubre del 2023, estas personas de la empresa Sindical denominada, XXX XXX XXX acudieron por séptima vez, a los terrenos de mi padre en compañía de los **Elementos de la Policía de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco**, así como de los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, para amenazarnos para que dejáramos entrar al predio, a estas personas de la empresa Sindical (XXX).

7.-Quiero hacer mención que estos Elementos de la Policía de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco, y los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, comenzaron a tirarnos gases lacrimógenos, para que los dejáramos pasar, saliendo herido mi padre de su ojo derecho, pues le impacto en su ojo una bomba de gas lacrimógeno que están tirando estos elementos de la Policía, al ver que mi padre sangraba mucho de su ojo tuvimos, que trasladarlo al Hospital General, "Dr. Desiderio G. Rodolfo Carbajal", del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

8.- El miércoles 18 de octubre del 2023, lo trasladaron al Hospital Regional de Alta Especialidad, Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez, del Estado de Tabasco, para que lo valorara el Oftalmólogo del citado Hospital, diciéndome este médico que valoró a mi padre que ya había perdido su ojo derecho, por tal motivo hago responsable a estos Elementos de la Policía de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco, y los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, por el abuso de poder que ejercieron en nuestra contra y en contra de mi padre ya que a consecuencia de estos hechos ha perdido su ojo derecho.

9. (...).

10.- (...).

INCONFORMIDAD: Es por la actuación por parte de los Elementos de la Policía de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco, (...) por el abuso de poder que ejercieron estos elementos de la policía debido ha que sin mostrar ninguna orden de aprehensión se introdujeron a la propiedad de mi padre el C. XXX XXX XXX, a si como el haberle ocasionado la perdida de su ojo derecho, (...).

3. En esa misma fecha, el encargado de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de la CEDH turnó el expediente XXX/202X a la Segunda Visitaduría General.
4. El 31 de octubre de 2023, se acordó la calificación de petición por presunta violación a derechos humanos, se admitió la instancia y se ordenó practicar diligencias.
5. El 08 de noviembre de 2023, mediante oficio CEDH/2V/XXX/2023, se solicitó informe a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.
6. El 23 de noviembre de 2023, se recibió el oficio SSyPC/UAJ/DH/XXX/202X, mediante el cual la autoridad señalada responsable rindió su informe.
7. El 10 de enero de 2024, se realizó llamada telefónica a la peticionaria, sin lograr comunicación.
8. El 24 de enero de 2024, se solicitó la comparecencia de la peticionaria por avisos radiofónicos a través de oficios CEDH/2V/XXX/202X, CEDH/2V/XXX/202X y CEDH/2V/XXX/202X.
9. El 12 de febrero de 2024, compareció la peticionaria, por lo que se le notificó la admisión de instancia, mediante oficio CEDH/2V/XXX/202X.
10. El 22 de febrero de 2024, la peticionaria aportó pruebas consistentes en videos y fotografías.
11. En dicha fecha, comparecieron sus testigos XXX y XXX y XXX.
12. El 13 de marzo de 2024, a través del oficio CEDH/2V/XXX/202X, se solicitó colaboración a la Secretaría de Salud del Estado.
13. El 01 de abril de 2024, se recibió el oficio SS/UAJ/DDHH/XXX/202X, a través del cual la Secretaría de Salud, en cumplimiento a la solicitud de colaboración, remitió expediente clínico del C. XXX XXX XXX.

14. El 06 de julio de 2024, se desahogó video e imágenes fotográficas, proporcionadas por la peticionaria.

II. EVIDENCIAS

15. De las constancias de este expediente, se obtiene que, obra el escrito de queja presentado por la ciudadana **XXXX XXX XXX**, de 26 de octubre de 2023, haciendo valer presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.
16. Al respecto, la autoridad responsable rindió su informe el 23 de noviembre de 2023, mediante oficio SSyPC/UAJ/DH/XXXX/202X, signado por su titular de la Unidad de Apoyo Jurídico.

III. OBSERVACIONES

17. Esta Comisión Estatal, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución local; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de DDHH, así como los preceptos 72, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento, es competente para resolver el expediente de petición **XXX/202X**, iniciado con motivo de los hechos planteados por la peticionaria, atribuibles a personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado.
18. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente resolución, las que serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, lógica y experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición que nos ocupa, en consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que se detallan enseguida.

A. Datos preliminares

19. La peticionaria comparece ante esta Comisión Estatal y se inconforma del:

- Abuso de poder atribuido a elementos de la Policía Estatal, porque sin contar con orden legal que lo autorizara, ingresaron a la propiedad del C. XXX XXX XXX, donde habrían hecho uso de gas lacrimógeno y accionado un arma, impactándolo en el ojo, lo que le habría ocasionado la pérdida de dicho órgano.

20. Por su parte, la autoridad responsable informó lo que se detalla a continuación:

Del oficio anexo SSyPC/UAJ/DH/XXX/202X, de fecha 23 de noviembre de 2023, firmado por el Lic. XXX XXX XXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SSyPC:

"(...)

El 17 de octubre de 2023, derivado de la llamada telefónica del C. XXX XXX XXX, Coordinador de la Mesa de Continuidad Operativa de PEMEX del Estado de Tabasco, solicitó el auxilio toda vez que habitantes de la Comunidad Oriente, 2da. Sección Comalcalco, Tabasco, tenían retenido a trabajadores y maquinaria en un predio donde se iniciarían la construcción de una Pera. Aclarando que la intervención de los elementos policiales consistió únicamente en proporcionar seguridad y vigilancia...

... lo que motivo dicha intervención como ya se dijo fue derivado de una llamada telefónica por parte del C. XXX XXX XXX Coordinador de Mesa de Continuidad Operativa de PEMEX del Estado de Tabasco. Donde solicitó el auxilio...

...respondiendo el Policía 2do. XXX XXX XXX, quien arribó a las 10:00 horas al lugar a bordo del camión Rabón (granadero) 76772 y las unidades 72672, 72672, 72788, 72687 y 71653 con 41 elementos más...

...el C. XXX XXX XXX, Coordinador de la Mesa de Continuidad Operativa de Pemex, procedió a dialogar con esas personas quienes dijeron ser de un sindicato y que no permitirían realizar los trabajos mientras que Pemex no resolviera el pago de cuotas por vehículos negando así la entrada a laborar en dicho lugar, indicando el representante de la compañía "Pemex" que se retiraran del lugar porque estaban cometiendo un delito, a lo que una persona montado en caballo quien le manifestó ser líder de ellos, empezó a incitar a las demás personas lanzándoles piedras y palos, por lo que al verse en peligro inminente por los machetes que ellos portaba, realizaron disparos con gas de cortina de humo para repeler la agresión y ver si estas personas se retiraban para liberar al operador y la maquinaria...

...Así mismo llegaron aproximadamente 35 personas más al lugar quienes al ver la acción actuaron a favor de los elementos de la policiales indicando que ellos pertenecían a otro sindicato, y que ya están cansados que esas personas no los dejan trabajar, dirigiéndose a los oponentes correteándolos con palos, al ver esta acción las personas huyeron,

... posteriormente los elementos policiales procedieron a retirar los palos y alambres de púas que obstruía la entrada del predio, liberando de esa forma la maquinaria y al operador antes mencionado, finalizando la intervención a las 17:00 horas..." (SIC).

21. De los informes y los testigos, se acreditó que los policías estatales cometieron violencia policial en contra del C. XXX XXX XXXX, la cual consistió en el uso excesivo de la fuerza, disparándole gas lacrimógeno, lo que provocó la pérdida total del ojo derecho, lo que trae aparejado una violación a la integridad personal.
22. En cuanto a la integridad personal, este Organismo local se adhiere a lo manifestado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual refiere: *El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero*⁵.

B. Hechos acreditados

23. Esta Comisión Estatal integró el expediente XXX/202X y, con base en las pruebas que obran en el mismo, como: informe rendido por la SSyPC y testigos presentados por la peticionaria, se acreditó el uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de la Policía Estatal, en agravio del C. XXX XXX XXX, causándole lesión en el ojo derecho, lo que provocó la pérdida total de dicho órgano.
24. La policía debe usar la fuerza dentro de los límites del respeto a los derechos de la población, por lo que un problema vertebral es la posibilidad de desborde sistemático del marco legal. La fuerza policial legítima debe ejercerse de forma *razonable*⁶, una idea que está guiada por dos elementos: aplicar la fuerza necesaria para controlar a un sospechoso si éste se resiste y para eliminar una amenaza presente. El grado de la amenaza (a personas presentes o el propio policía) y el tipo de resistencia determinan el nivel de fuerza. La fuerza debe cesar cuando el sospechoso está controlado y la amenaza

⁵ Recomendaciones 112/2022; 102/2022; 101/22022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/202; 52/2022

⁶ *Albert & Smith, 1994*

removida. La distinción se vuelve relevante en relación con los lugares donde ha ocurrido el uso excesivo de la fuerza.

25. En seguimiento a lo anterior, no obra evidencia que acredite la existencia de un riesgo inminente, que solo pudiera extinguirse con el uso de la fuerza y el manejo de utilería como lo es el gas lacrimógeno, esto se dice, porque del informe rendido por la propia Secretaría, se tiene que los elementos de la policía eran más de 41 elementos, ya que refiere esa Secretaría: **"XXX XXX XXX, quien arribó a las 10:00 horas al lugar a bordo del camión Rabón (granero) 7677"** (SIC), y continua diciendo: **"y las unidades 72672, 7288, 72687 y 71653 con 41 elementos más"** (SIC); teniéndose que el número de elementos de la policía superaban en número a los manifestantes, aunado a eso, se aliaron con un grupo de civiles de aproximadamente 35 personas (de acuerdo al informe), quienes atacaron al grupo donde se encontraba la peticionaria. En ese sentido, surge la duda sobre la existencia del presunto riesgo que señalan los policías y que por ello hicieron uso de la fuerza para extinguir dicho riesgo.
26. Los testigos presentados por la peticionaria, al respecto, declararon:

Testigo 1:

...20-30 personas que estábamos en la propiedad de don Dimas, cuando nosotros llegamos ya estaban ahí los policías, os antimotines junto con la gente de otro sindicato. ...uno de ellos gritó que nos quitáramos porque si no nos dispararían, y uno de los elementos que tenía el riflon que dispara gas lacrimógeno, enfoco directamente a don Dimas y le disparó en la cara, fue cuando vi que se dobló y corrimos a sostenerlo y a ayudarlo a salir de ahí, ya estaba sangrando de su ojo, y aun cuando vieron los policías que sangraba nos seguían tirando...(SIC).

Testigo 2:

...me consta que fueron los antimotines que le pegaron a don XXX en su ojo con un cartucho, los antimotines entraron al terreno de don XXX y empezaron a agredirnos... Éramos aproximadamente 20 a 35 personas, no teníamos armas ni nada, cuando nosotros llegamos al terreno de don XXX ya los antimotines estaban en el terreno de a

lado, pero luego se metieron a la fuerza al terreno de don XXX, rompieron la cerca de alambre y empezaron a disparar cartuchos y gas lacrimógeno...(SIC).

Testigo 3:

.. me consta que los responsables de la agresión a don XXX fueron los policías, fueron los elementos antimotines que dispararon el gas, al principio tiraron al aire, pero luego de forma directa le dispararon el gas a don XXX...

...éramos como 20 personas máximo, en su mayoría mujeres... (SIC).

27. También, en los videos que aportó la peticionaria, se puede confirmar que quienes portaban palos eran las personas civiles que estaban en compañía de los elementos de la policía estatal, quienes ingresaron a la propiedad del agraviado; se observa también en los videos al C. XXX XXX XXX, sangrando del ojo derecho.

28. Dicha agresión, fue acreditada con los expedientes médicos del C. XXX XXX XXX, los cuales fueron remitidos en colaboración por la Secretaría de Salud del Estado, por medio del oficio SS/UAJ/DDHH/XXX/202X, de donde se extrae lo siguiente:

Del expediente clínico número 0015479, del Hospital General "Dr. Desiderio G. Rosado Carbajal", del municipio de Comalcalco:

"...Síntomas: Paciente masculino de la séptima década de vida que ingresa a esta institución a cama de choque con diagnóstico de traumatismo craneoencefálico leve//lesión traumática en orbita derecha producida por proyectil// estallamiento del globo..." (SIC).

Del expediente clínico número 679643 del Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Gustavo A. Roviroso Pérez", del Estado de Tabasco:

"...paciente masculino de 67 años el cual es referido a esta unidad de salud por el hospital regional de Comalcalco (...) impactado por bomba de gas lacrimógeno en región ocular con posterior caída de su caballo..." (SIC).

29. Además de lo anterior, se tiene que de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo IX, establece como parte de las funciones de los elementos policiacos, la preservación del orden público, mandato que no cumplieron dichos elementos, pues en su informe destaca lo siguiente: ***"dirigiéndose a los oponentes y correteándolos con palos"*** (SIC), dejando evidencia que lejos de ser imparciales y mantener el orden público, permitieron que el grupo de personas donde se encontraba la peticionaria y el agraviado, fueran agredidos por otros civiles, y además estos policías se apoyan de dichos civiles, prestándose a la comisión de un delito.
30. Esta Comisión Estatal considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades es totalmente compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.
31. Así también, se acreditó el ingreso de los elementos de la policía estatal, sin autorización judicial, lo cual es reconocido por esa Secretaría en su informe, ya que refirieron a esta Comisión: *"...lo que motivo dicha intervención como ya se dijo fue derivado de una llamada telefónica por parte del C. XXX XXX XXX, Coordinador de la Mesa de Continuidad Operativa de Pemex del Estado de Tabasco..."* (SIC). reconociendo que actuar por instrucciones de una autoridad diferente a la judicial. Con esto, los elementos de la policía estatal contradicen lo establecido en el artículo 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que solo por mandato de autoridad competente se puede molestar a terceros.

C. De los derechos vulnerados

32. En la integración del expediente XXX/202X, con base en las pruebas que obran en el mismo, se tiene como **primer derecho vulnerado: Derecho a la integridad personal** por actos de tortura en agravio del C. XXX XXX XXX, atribuible a elementos de la policía municipal de Comalcalco, Tabasco.

33. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en los artículos 1º, párrafo primero; 16, párrafo primero; 19, última parte; 20, apartado B, inciso II, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Específicamente, el primero constitucional, establece: "(...) *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...)*"; en tanto que el segundo precepto, dispone: "*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*". Finalmente, el tercer precepto citado, mandata: "*Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales*".
34. Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que "(...) *no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos (...) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (...)*".
35. Así, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la tesis constitucional siguiente:

*DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el **derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo*

*máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, **la prohibición de ser** incomunicados, **torturados** o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**⁷. [Énfasis añadido].*

36. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los principios 1 y 6 del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas*, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.
37. En este contexto, esta Comisión Estatal considera que los elementos de la policía estatal, al momento de responder a una solicitud de auxilio, debía actuar con respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño; contribuyendo a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, enero de 2011, registro 163167.

38. Así mismo, los ordinales 1º, 2º y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1º, 2º, 3º, 4º, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; así como, 1º a 4º, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus del *ius cogens* (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional, conformando jurisprudencia de la CIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.
39. Destaca la existencia de la intención por parte de los elementos de la policía estatal, en su actuar contra el C. XXX XXX XXX, lo cual implica el conocimiento y la voluntad de quien comete el acto, con la intención de ocasionar un sufrimiento severo, en este caso, la pérdida del ojo derecho del agraviado.
40. Como **segundo derecho vulnerado**, se tiene: violación al derecho humano a la seguridad y legalidad jurídica, en agravio del C. XXX XXX XXX. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal, en el que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada que sea emitida por autoridad competente.
41. Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.
42. El derecho a la seguridad jurídica constituye *un límite a la actividad estatal* y se refiere al *conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las*

personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos⁸.

43. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona.
44. El principio de legalidad por su parte implica: *que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, respetando los derechos fundamentales de las personas⁹.*

D. Resumen de la queja

45. Con las constancias de auto se acreditó la inconformidad de la peticionaria, es decir, vulneración al derecho humano a la integridad física, en su modalidad de agresión directa lo que trajo como consecuencia la pérdida del ojo derecho del C. XXX XXX XXX, lo anterior, por el disparo de gas lacrimógeno, que realizaron los elementos de la policía estatal.
46. Lo anterior, en términos de la declaración de los testigos y los videos aportados, los elementos de la policía estatal de forma intencional dispararon a la persona de XXX XXX XXX, quien al momento empezó a sangrar y fue trasladado por sus familiares al hospital regional de Comalcalco, quien a su vez lo refirió al Hospital de Alta Especialidad "Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez", ambos nosocomios, coinciden que dicha lesión fue provocada por proyectil de gas lacrimógeno. Destacando que, en el informe rendido por la Secretaría, se señala que se hizo uso de gas de cortina, un reconocimiento parcial, pues si hacen

⁸ Sergio García Ramírez, *El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, 117, septiembre-diciembre 2006, pp. 637-670.

⁹ CNDH. Recomendaciones 111/2022; 5/2022; 92/2021; 91/2021; 90/2021; 34/2021; 37/2020; 29/2020/ 57/2019; 55/2019; 85/2018; 12/2018; 80/2017; 68/2017; 59/2017; 40/2017; 35/2017, entre otras.

mención que hicieron uso de un agente, sin embargo, la evidencia muestra que no fue "gas de cortina de humo", sino que se trató de gas lacrimógeno.

47. También de las constancias que obran en el presente, se tiene la vulneración al derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de ingreso a propiedad privada sin mandato judicial que lo permitiera. Esto porque los multicitados elementos de la policía estatal ingresaron a la propiedad del referido agraviado, sin contar con una orden emitida por autoridad competente; tampoco sin la autorización del dueño legal, solo por instrucciones de un particular (según lo informado por la propia Secretaría).
48. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas es de carácter institucional. Cuando las autoridades incumplen con las obligaciones que les fueron encomendadas por mandato constitucional y por los compromisos adquiridos a través de los tratados internacionales, en agravio de quienes integran la sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad institucional, independientemente de aquélla que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas involucradas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de las labores concretas para hacer valer esos derechos.
49. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación existe responsabilidad institucional por parte de los elementos de la policía estatal, por la vulneración a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la integridad personal en agravio del C. XXX XXX XXX, por ingresar sin mandato judicial, a su propiedad y agredirlo físicamente, lo que ocasionó la pérdida total de su ojo derecho.
50. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de nuestra Carta Magna, **existen elementos de convicción con los que se acreditan violaciones a los derechos humanos en agravio del C. XXX XXX XXX.**

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

51. Uno de los principales derechos de la víctima es la reparación del daño, teniendo en cuenta que esta se establece como el ideal ante un daño, incluye el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos. Las formas que puede adquirir son: la restitución, la indemnización y la satisfacción, que serán abordadas con mayor precisión en los siguientes apartados.
52. El daño por reparar comprende el daño material producido a bienes o intereses que puedan cuantificarse monetariamente y el daño moral que se derive del dolor y sufrimiento ocasionados por los hechos. Como podemos ver, la obligación de reparar es ineludible para el Estado responsable de violar derechos humanos, por el incumplimiento a sus funciones o por ejecutar acciones, como este caso el ingreso a propiedad privada sin autorización judicial y lesiones físicas.
53. Normativamente, el derecho de las víctimas a obtener una reparación frente al daño sufrido ha sido reconocido en distintos instrumentos internacionales. Uno de los documentos más relevantes, que permiten delimitar el derecho a la reparación, es el de los *principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*¹⁰
54. La importancia de la reparación, ha sido señalada por la CIDH, en el caso **Blanco Romero y otros vs Venezuela** (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), se estableció que "es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente", es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño

¹⁰ Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005

como "las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas".

55. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia", interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que textualmente señala:

"...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada..."

56. Por su parte, la Ley de DDHH, en su artículo 67, segundo párrafo, dice:

"...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado..."

57. Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación de derechos humanos, disposiciones jurídicas que textualmente disponen:

"...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...***

"...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada..."

58. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
59. Existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes.
60. En consecuencia, dadas las violaciones acreditadas y los derechos humanos afectados, se estima que la reparación integral del daño en este expediente **XXX/202X**, con motivo de la persona agraviada de nombre **XXX XXX XXX**, debe incluir las **medidas siguientes:**
- a) DE LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO AFECTADO.**

61. El artículo 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas, establece: *"la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos"*, por lo que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, deberá realizar de manera inmediata las acciones pertinentes para que se dé cumplimiento al deber respeto a la integridad personal; de manera específica respecto a la pérdida del ojo derecho del C. XXX XXX XXX, conforme a la legislación.
62. La intención de la imposición de este tipo de medida es tanto regresar al gobernado a la situación previa a la violación que sufrió, así como restituirlo en el pleno goce de sus derechos humanos. Así, se infiere que, para lograr una restitución adecuada para las víctimas, deben eliminarse los efectos que tal menoscabo provocó en su esfera jurídica.
63. El efecto general de la restitución es la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran.
64. **En el caso que nos ocupa**, debe entenderse dicha restitución como aquellas gestiones que garanticen **el pago al C. XXX XXX XXX, por la pérdida total del ojo derecho.**

b) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

65. Este tipo de medida busca reparar únicamente el daño moral, puesto que se ciñen en reparar el sufrimiento causado por la violación que haya inducido una perturbación que impacte en las condiciones de existencia de la víctima, tiene una dimensión individual, así como una colectiva, y busca resarcir la violación a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
66. Sobre ello, la Corte Interamericana señaló que la medida de satisfacción se conforma de *"actos u obras de alcance o repercusión pública, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, pretendiendo*

de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos"¹¹. Como es de observarse, resulta imprescindible el papel preponderante que tienen las víctimas en la imposición y cumplimiento de esta medida.

67. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.
68. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Federal y 67, párrafo segundo, de la Ley de DDHH, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.
69. Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento de la persona a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de personas plenas.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 579

70. En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la CIDH en el caso **Huilca vs Perú**, en su sentencia de 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló:

"...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente..."

71. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución, obliga a todas las personas servidoras públicas observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de su vulneración, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; que, para ilustración, ese precepto constitucional, en lo que interesa, dispone:

"...Artículo 1. ...

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley..."*

72. Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para palear o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.
73. Al respecto, la CoIDH en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de (01 de Marzo de 2005) en el caso **Hermanas Serrano Cruz vs el Salvador**, refiere:

"...135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago

de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente..."

74. Por lo tanto, las acciones y medidas que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Tabasco deberán estar orientadas a la investigación y a la sanción correspondiente que debe imponerse a quienes intervinieron en los actos asentados en el cuerpo de esta Recomendación. En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas.
75. Por ello, deberá instruir a quien corresponda, sin demora, inicie los procedimientos administrativos, ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, para que se inscriba al C. XXX XXX XXX, como víctima de violaciones a derechos humanos y se realicen las gestiones necesarias para garantizar el pago de reparación del daño, por la pérdida total del ojo derecho.
76. Así también se realicen las gestiones el órgano competente para que se determine su responsabilidad de los elementos de la policía estatal, en el cual deberá aportar como medio de prueba la presente resolución y expresamente deberá solicitar que se notifique personalmente a la **C. XXX XXX XXX** y al **C. XXX XXX XXX** para que comparezcan ante la autoridad investigadora administrativa, afectos de rendir su declaración y/o aportar documentación para esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo acreditado en la presente determinación, de conformidad con el numeral 96, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

77. Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser tramitados conforme los artículos 4, fracción I, 7, fracciones I, V y VII y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"...Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades:

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley..."

78. Asimismo, dicha responsabilidad deriva de las calidades de personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 66, 67 fracción II, y 71 de la Constitución Política Local, que prevén.

"Artículo 66.- "...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos descentralizados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones...."

Artículo 67.- [...]

El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:... **II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.**

Artículo 71.-Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva

aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción..."

79. Sirve de apoyo el criterio de rubro: **"RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL"**¹²

c) GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

80. Esta clase de medidas, tienen una función preventiva más que restitutiva, ya que tienen como principal propósito evitar que los actos violatorios a derechos humanos sucedan de nueva cuenta. En otras palabras, es una formulación jurídica que va en concordancia con la pretensión de prevención. Esta idea se recoge en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley General de Víctimas, que establece: *"las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza"*.
81. De lo anterior, podemos desprender que tal medida se dirige a impedir que las víctimas vuelvan a sufrir afectaciones en sus derechos, y en general prevenir que violaciones similares no se cometan nuevamente y que con ello se afecte a otras personas.
82. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir. Esta Comisión Estatal considera que las garantías de no repetición descritas constituyen una

¹² Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

oportunidad para que las autoridades, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

83. Es necesario que la autoridad responsable a quien corresponde capacitar y evaluar al personal por sus propios medios, implemente un programa integral de capacitación en aspectos sustanciales sobre **"Derecho humano a la integridad personal"** y **"Aplicación correcta de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza"**, la cual deberá ser efectiva para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.
84. Dicha capacitación deberá impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en los temas, quedando a cargo de esta Comisión Estatal únicamente la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación, ya que no es posible brindarla, lo anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.
85. Por lo fundado y expuesto, esta Comisión formula las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Recomendación número 07/2026: Se recomienda que, sin demora, inicie los procedimientos administrativos de investigación para el deslinde de responsabilidades a las personas servidoras públicas involucradas en el presente caso, y resuelva lo que conforme a derecho proceda; adicionalmente, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten dicha colaboración. En dicho proceso, deberá aportar la presente resolución como medio de prueba y solicitar que se notifique

personalmente a la persona peticionaria **C. XXX XXX XXX** y al agraviado **C. XXX XXX XXX**, a efectos de que comparezca ante la autoridad investigadora administrativa y rinda su declaración y/o aporte documentación, en su caso, para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo.

Recomendación número 08/2026: Se recomienda que, sin demora, inicie los procedimientos administrativos ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se inscriba en el padrón de víctimas de violaciones a derechos humanos; adicionalmente, realice las acciones necesarias, a efectos de que se le realicen los pagos correspondientes al agraviado XXX XXX XXX por la pérdida total del ojo derecho. Debiendo remitir a este Organismo Público las constancias del cumplimiento.

Recomendación número 09/2026: Se recomienda que, sin demora, dé vista al Ministerio Público que compete, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, con la finalidad que se investigue el delito de lesiones en agravio del C. XXX XXX XXX, por parte de los elementos de la policía estatal, estando obligado a colaborar con dicha representación social, es decir, aportar los nombres de los elementos policiacos que participaron en los hechos. Debiendo remitir a este Organismo Público las constancias del cumplimiento.

Recomendación número 010/2026: Se recomienda disponga lo necesario para que se implemente, por sí o en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación sobre **"Derecho humano a la integridad personal"** y **"Aplicación correcta de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza"**, dirigido a las personas servidoras públicas involucradas en este caso, debiendo someterlas a una evaluación para medir los resultados del aprendizaje, quedando a cargo de esta Comisión determinar el cumplimiento de esta medida, porque deberá remitir las constancias para tal efecto.

86. De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Local, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de las

personas servidoras públicas, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

87. Las recomendaciones de esta Comisión Estatal no pretenden, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.
88. De conformidad con los artículos 71 de la Ley de DDHH y 97 del Reglamento, **solicitó a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación**, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles. Igualmente, le solicito que, las pruebas correspondientes al cumplimiento de cada uno de los puntos de recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes a la aceptación de esta recomendación.
89. La falta de respuesta a esta Recomendación; o en su caso, de la no presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar a la quejosa en términos de Ley, este Organismo Público Estatal quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.
90. En ese mismo sentido, se le hace de su conocimiento, que en caso de que las presentes recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Federal; 4° de la Constitución Local; 4° y 75 de la Ley de DDHH; **Usted como titular de la unidad responsable de violación de derechos humanos, deberá**

fundar, motivar, y hacer pública su negativa en el periódico oficial del Estado y en su página electrónica, para el seguimiento del procedimiento correspondiente.

Cordialmente

**Dr. José Antonio Morales Notario
Presidente de la CEDH**